

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 117 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 19° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-22257-2016
CARATULADO : GARETTO / WILLIAMSON BALFOUR MOTORS
S.A.

Santiago, nueve de Agosto de dos mil dieciocho

VISTOS:

A fojas 8 comparece don HUMBERTO GARETTO VIVES, contador auditor, domiciliado en calle Nueva York N° 47, comuna de Santiago, en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, y deduce demanda en contra de WILLIAMSON BALFOUR MOTORS, sociedad anónima del giro de su denominación, representada por don TOMAS ROBINSON FLORES, ignora profesión, ambos domiciliados en avenida La Dehesa N° 265, comuna de Lo Barnechea, a fin de que se tenga por interpuesta, acogerla y en definitiva condenarla a pagar los perjuicios que le provocaran, a consecuencia del incumplimiento culpable de sus obligaciones contractuales, con costas.

A fojas 20 rola actuación del ministro de fe mediante la cual se da cuenta de haberse notificado el libelo a la demandada en la forma prevista por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 36 la demandada contestó la demanda, la que se tuvo por contestada a fojas 50.

A fojas 50 bis la parte demandante evacua el trámite de la réplica, la que se tuvo por evacuada a fojas 51.

A fojas 52 la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica, la que se tuvo por evacuada a fojas 55.

A fojas 57 se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo.

A fojas 59 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A fojas 116 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 87 comparece la demandante, quien viene en tachar al testigo de la parte demandada don FRANCO STEFANO ZUNINO INOSTROZA, en virtud de lo dispuesto en el N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio.

Al conferir traslado a su contraparte, la demandada lo evacua señalando que la tacha opuesta se trata de una que no tiene aplicación ni justificación actualmente, encontrándose prácticamente en desuso, toda vez que la legislación laboral actual protege y garantiza a los trabajadores todos sus derechos de manera tal que no se encuentran en una situación de vulnerabilidad frente a su empleador.



«RIT»

Foja: 1

Es por tal razón que toda la legislación procesal moderna y la reforma que se aplicará en el sistema civil, elimina la tacha por la causal de relación de trabajo entre el testigo y la parte que lo presenta. Además, muchas veces son los trabajadores los funcionarios de las empresas, como ocurre en este caso, los únicos que realmente presenciaron o fueron testigos de cómo ocurrieron realmente los hechos, pues ellos participaron o conocieron la veracidad de los hechos ocurridos.

SEGUNDO: Que es efectivo que la actual legislación laboral, esta otorga suficientes protecciones y garantías de indemnidad al trabajador para poder declarar en juicio sin ser compelido por su empleador de forma alguna, pudiendo salvaguardar su carácter de empleado sin que esté obligado a declarar en juicio al existir diversas acciones de dicha competencia que lo protegen y le quitan el temor de perder su empleo, aun en declaraciones que vayan en contra de su empleador. Por consiguiente, se rechaza la tacha aducida.

TERCERO: Que a fojas 90 comparece la demandante, quien viene en tachar al testigo presentado por la demandada don FELIPE ANDRÉS FERNÁNDEZ TERÁN, en virtud de lo dispuesto en el N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio.

Al conferir traslado a su contraparte, la demandada lo evacua señalando que la tacha opuesta se trata de una que no tiene aplicación ni justificación actualmente, encontrándose prácticamente en desuso, toda vez que la legislación laboral actual protege y garantiza a los trabajadores todos sus derechos de manera tal que no se encuentran en una situación de vulnerabilidad frente a su empleador.

Es por tal razón que toda la legislación procesal moderna y la reforma que se aplicará en el sistema civil, elimina la tacha por la causal de relación de trabajo entre el testigo y la parte que lo presenta. Además, muchas veces son los trabajadores los funcionarios de las empresas, como ocurre en este caso, los únicos que realmente presenciaron o fueron testigos de cómo ocurrieron realmente los hechos, pues ellos participaron o conocieron la veracidad de los hechos ocurridos.

CUARTO: Que es efectivo que la actual legislación laboral, esta otorga suficientes protecciones y garantías de indemnidad al trabajador para poder declarar en juicio sin ser compelido por su empleador de forma alguna, pudiendo salvaguardar su carácter de empleado sin que esté obligado a declarar en juicio al existir diversas acciones de dicha competencia que lo protegen y le quitan el temor de perder su empleo, aun en declaraciones que vayan en contra de su empleador. Por consiguiente, se desestima la tacha aducida.

QUINTO: Que a fojas 8 comparece don HUMBERTO GARETTO VIVES, en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, y deduce demanda en contra de WILLIAMSON BALFOUR MOTORS, representada por don TOMAS ROBINSON FLORES, a fin de que se tenga por interpuesta, acogerla y en definitiva condenarla a pagar los perjuicios que le provocaran, a consecuencia del incumplimiento culpable de sus obligaciones contractuales, con costas.

Funda su presentación en que con fecha 21 de agosto de 2012, adquirió en Automotora Williamson Balfour Motors, ligada a la Compañía internacional Inchcape, el vehículo automóvil marca BMW, modelo 740i M, motor 12877875, chasis WBAKA4102CC368689, color blanco, año 2012, nuevo, "0" kms., en el establecimiento comercial de la demandada, ubicado en Av. La Dehesa N° 265, comuna de Lo Barnechea, Santiago, en la suma de \$52.506.241.-, pagados una parte al contado y en dinero efectivo, \$38.506.2412 y la otra mediante la entrega en parte de pago de mi anterior automóvil, que fue recibido en la suma de \$ 14.000.000.-



«RIT»

Foja: 1

Explica que producto de un robo del que fue víctima, dicho vehículo fue recuperado con daños, motivo por el que tuvo que ser ingresado en el mes de octubre de 2015, por la compañía de seguros Penta Security, para su reparación, en las instalaciones que la demandada tiene destinadas a estos efectos, bajo la denominación de Servicio post venta, comenzando así una serie de incumplimientos por parte de la empresa vendedora y demandada,

Expresa que ingresado el vehículo para su reparación en octubre de 2015, sólo con fecha 09 de diciembre del mismo año, esto es, transcurrido más de un mes, recibió un correo de don Héctor Toledo, dependiente de la demandada de autos, en el cual le informaba sobre el detalle de las reparaciones que se estaban realizando en el vehículo de su propiedad, señalando que este le sería entregado el día 16 de diciembre de 2015.

Con fecha 16 de diciembre de 2015, envió correo manifestando su malestar por el mal servicio entregado por la empresa y la nula respuesta recibida respecto del estado de las reparaciones y una posible fecha de entrega del vehículo, obteniendo como respuesta, con fecha 21 de diciembre de 2015, de parte de don Tomás Robinson, representante de la demandada, que enviaría su reclamo a la dirección de Post Venta de la empresa Williamson Balfour Motors S,.A. a objeto que informaran a la brevedad del estado de su vehículo, ofreciéndose a ayudar a solucionar el problema.

Posteriormente, con fecha 11 de enero de 2016, es decir, más de dos meses después del ingreso del vehículo a las instalaciones de la demandada para su reparación, recibió un correo, suscrito por don Alejandro Morales, asesor de Servicio D y P de la demandada, quien le informaba que el vehículo estaba listo para su retiro, lo que no era por cierto así, toda vez que este presentaba dos problemas. El primero consistente en que, producto de las revisiones se “descubrió” que el chasis del vehículo no se correspondía con el que figuraba en la inscripción del automóvil en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil, inscripción FDHY.20-7, y el segundo, consistió en que, producto del robo, se procedió a cambiar el sistema de seguridad del vehículo y reemplazar las llaves del mismo, debiendo cambiar, en consecuencia, el sistema de reconocimiento de éstas, no encontrándose a dicha fecha disponibles para el vehículo.

Con fecha 16 de febrero de 2016, dos meses después de la supuesta fecha en que el vehículo estaba a su disposición, según manifestara el representante de la demandada, don Felipe Fernández, otro trabajador dependiente de ella, le informa que las llaves del vehículo están disponibles, por lo que, después de casi cuatro meses, podría volver a ocupar su vehículo. Sin embargo, ello no ocurrió, puesto que la llave que le entregaron presentaba problemas de reconocimiento por el automóvil, por lo que, no podía hacer uso de él normal y tranquilamente, como habría correspondido al objeto tenido a la vista al comprar un automóvil de las características y precio del adquirido a la demandada.

Solamente en marzo del presente año, esto es, cinco meses después de su ingreso a taller, y tres meses después de la fecha comprometida por el departamento dependiente de la demandada, pudo retirar su vehículo, encontrándose pendiente el cumplimiento de la obligación de corregir el error de inscripción del número de chasis en el Servicio de registro Civil, y sin solucionar todavía el problema de la llave

Suma a lo anterior, otro desperfecto referido al control remoto, la llave, original no estaba funcionando correctamente o lo que es lo mismo para estos efectos, funcionaba irregularmente, provocando que no pudiera hacer uso del automóvil, motivo por el cual, nuevamente tuvo que acudir al Servicio Técnico de la demandada, a objeto que cumplieran con su obligación de entregarle el servicio que le permitiera hacer uso del vehículo adquirido, en forma normal y óptima, de lo que estaba impedido, por no contar con la correspondiente llave y además no corresponder el número de identificación del



«RIT»

Foja: 1

vehículo con el inscrito en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, lo que además de constituir una irregularidad e infracción, me impedía el poder disponer del vehículo si lo hubiese querido o necesitado. Señala que esta inscripción mal realizada fue hecha por esta misma empresa al momento de realizarle la venta del vehículo. Hasta la fecha no ha tenido noticia si el problema respecto de la corrección respecto del error de inscripción del número de chasis ha sido solucionado completamente.

Es del caso que sólo con fecha 15 de julio de 2016, le fueron entregadas las nuevas llaves para su vehículo, esto es, 9 meses después del ingreso para reparaciones. Es decir, sólo después de nueve meses desde el ingreso al Servicio Técnico pudo hacer uso de su vehículo, en circunstancias que de acuerdo a lo informado por los empleados de la demandada, las reparaciones debían haber sido ejecutadas en un plazo algo superior a un mes, lo que constituye un incumplimiento grave de parte de la demandada de su obligación de prestar un servicio oportuno e íntegro que le permitiera hacer uso del vehículo que le comprara, de acuerdo con su estándares, características y calidad, además de no cumplir con su entrega en la fecha por ellos establecida.

El vehículo que comprara a la demandada, un automóvil BMW, modelo 740i, era un vehículo nuevo al tiempo de la adquisición y su valor consideraba condiciones de calidad, seguridad y confort de un nivel elevado, y dadas sus características, el concesionario de la marca, quien tiene la representación exclusiva en Chile, es el único que cumple con las condiciones de prestar un servicio técnico acorde con las exigencias de la marca y modelo, motivo por el que todas las revisiones y reparaciones son realizadas en sus talleres, tanto las de rutina como las extraordinarias, como fue el caso del ingreso efectuado en octubre de 2015, producto del robo y posterior recuperación del automóvil.

Ingresado a reparación, y en base al presupuesto que se le entregara, la demandada se obligó a repararlo y entregarlo con fecha 16 de diciembre de 2015, obligación que incumplió, y sólo pudo contar con su vehículo en julio de 2016, esto es, nueve meses después del ingreso a reparaciones.

Afirma que el atraso en el cumplimiento de la obligación de reparar y entregar el vehículo en el plazo establecido por la propia demandada y en condiciones de hacer el uso adecuado del mismo es de única y exclusiva responsabilidad de ella, toda vez que, no cumplió con efectuar las reparaciones en plazo, tardó más de nueve meses en poner a su disposición las llaves que le permitiera hacer uso del automóvil y en corregir su error de haber solicitado la inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil, con un número de chasis distinto al real, cosa esta última que a la fecha no está informada por parte de la empresa.

Estos incumplimientos imputables a la demandada le hacen responsable civilmente de sus efectos, y de los perjuicios que ellos le han provocado, motivo por el que demanda a fin que se declare su responsabilidad contractual y su obligación de indemnizar los perjuicios que sus incumplimientos le han producido.

En cuanto al derecho, expresa que la actuación de la demandada constituye un incumplimiento de sus obligaciones, por lo que generan responsabilidad civil contractual de conformidad con nuestra legislación en la materia.

Cita los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, y expresa que todo contrato exige ser respetado por las partes y en su ejecución estas deben actuar de buena fe, debiendo cumplir no sólo lo que en ellos se exprese sino que todo aquello que sea de la naturaleza de la obligación, o que por ley o costumbre pertenecen a ella.



«RIT»

Foja: 1

Agrega el artículo 12 de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en lo que establece que “todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio”. En la especie, la demandada, al ingresarse el vehículo a ella adquirido para su reparación en el Servicio Técnico destinado al efecto, y que aparentemente se encuentra bajo la supervisión de un departamento denominado en la especie “Departamento de Post Venta”, en su calidad de proveedor del servicio, debe cumplir con su obligación de prestar un servicio oportuno y óptimo que le permita hacer uso del producto en condiciones de calidad, seguridad y confort conforme a los cuales se ofreció y que se tuvo en vista para su adquisición.

Señala que conforme lo expresado, el prestador del servicio no cumplió con su obligación, lo que produjo como consecuencia, que no pudiera, por su única y exclusiva responsabilidad, hacer uso del automóvil en términos óptimos y normales por más de nueve meses, lo que genera a su respecto responsabilidad de carácter civil.

En efecto, las obligaciones deben cumplirse íntegra y oportunamente conforme a nuestra legislación y el no cumplimiento en forma íntegra u oportuna de ellas genera en el incumplidor la obligación de indemnizar los perjuicios que su incumplimiento provocare, conforme el artículo 1556 del Código Civil, norma que cita.

Asimismo, para que la indemnización proceda es necesario constatar todos los elementos del incumplimiento de la obligación por parte del deudor. Esto es, deben verificarse todos los elementos de la responsabilidad contractual. Para ello cita el artículo 1547 del mismo código, e indica el 1698.

En consecuencia, para configurar la responsabilidad contractual es menester que exista una conducta reprochable o culpable, esto es, que el deudor haya actuado con culpa o con dolo, entendiéndose por la primera, la falta de aquel cuidado o diligencia que debe emplearse en el cumplimiento de una obligación contractual, sin intención de dañar y, por la segunda, los actos u omisiones realizados intencionalmente con la finalidad de no cumplir lo pactado. Conforme a las normas citadas, acreditado el incumplimiento de la obligación por parte de la demandada, que en la especie fluye claramente de lo expuesto en la demanda, corresponde a ella probar que ha actuado con la debida diligencia y que no es responsable del incumplimiento.

En cuanto a los perjuicios, afirma que la situación descrita y la conducta de la demandada se los ha provocado, al no haber prestado el servicio a que estaba obligada en forma oportuna e íntegra, debiendo tener que soportar nueve meses sin poder usar y gozar en términos normales de confort, calidad y seguridad que un automóvil de las características del adquirido a la demandada debe prestar, considerando el año de fabricación, modelo y cualidades y su condición de nuevo al momento de la compra, como asimismo del hecho de no poder disponer de él, atendida la negligente conducta del vendedor al solicitar la inscripción del vehículo con un número de chasis distinto al real y verdadero número. Estos perjuicios son consecuencia directa del incumplimiento de la demandada, y deben ser indemnizados por ella, de conformidad con lo establecido en los artículos 1556 y 1557 del Código Civil, disposiciones que establecen la obligación del deudor que incumple sus obligaciones o las cumple tardía y/o imperfectamente de indemnizar los perjuicios desde que se constituye en mora.

Esto es, verificado el incumplimiento nace para el deudor la obligación de indemnizar los perjuicios que este incumplimiento provocare, tanto los perjuicios compensatorios como los moratorios. Por ello, viene en demandar la indemnización de los perjuicios provocados por el incumplimiento de la demandada, y a cuyo respecto, en lo relativo a



«RIT»

Foja: 1

su especie y monto, hace expresa petición de reserva de su discusión para la etapa de ejecución del fallo, o en un juicio diverso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 173 inciso 2do del Código de Procedimiento Civil.

Por todo ello, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, en contra de Williamson Balfour Motors S.A. , representada legalmente por don Tomás Robinson Flores, debidamente individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva declarar el incumplimiento culpable de sus obligaciones contractuales, condenándolo a la indemnización de los perjuicios ocasionados por el no cumplimiento oportuno e íntegro eficaz de las obligaciones del contrato, perjuicios respecto de cuya especie y monto solicito se reserve su discusión para la etapa de cumplimiento del fallo, o en otro juicio diverso, a los intereses correspondientes y reajustes, con costas.

SEXTO: Que a fojas 36 comparece la demandada, quien viene en contestar la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Inicia resumiendo la demanda.

Expresa primeramente que controvierte formalmente todos y cada uno de los hechos descritos por la actora en su demanda, teniendo por tanto ésta la carga de probar que ellos ocurrieron en la forma relatada en su libelo. Lo anterior se entiende con la sola excepción de aquellos hechos que no son controvertidos por su parte.

Señala que el actor ha incurrido en una serie de imprecisiones y omisiones en el relato de su demanda, de modo que su parte se ve en la necesidad de poner en conocimiento acerca de cómo verdaderamente ocurrieron los hechos, sin perjuicio de que el demandante tiene la carga procesal y probatoria de demostrar que los mismos ocurrieron efectivamente y del modo en que los ha expuesto.

Explica que a solicitud de la compañía de seguros Penta Security, con fecha 21 de octubre de 2015 ingresó a los talleres de su representada, ubicados en Avenida La Dehesa N° 265, comuna de Lo Barnechea, el vehículo de propiedad del actor. De acuerdo a los antecedentes proporcionados por la compañía, éste presentaba serios daños debido a que este había sido sustraído de su titular por antisociales. Señala que dichas reparaciones dieron origen a una relación contractual entre su representada y la compañía Penta Security, pero en ningún caso con el actor, independientemente de que la empresa se haya contactado o coordinado con éste para efectuar las reparaciones. Adicionalmente, el Sr. Garetto mantiene una relación comercial con dicha compañía, en virtud de un contrato de seguro automotriz, pero no con su representada.

Si bien es efectivo que el actor adquirió un vehículo de su representada en el año 2012, las obligaciones de dicha compraventa se encuentran enteramente cumplidas respecto de todas las partes de la misma. A mayor abundamiento, la compraventa de un vehículo a su representada puede dar lugar a distintas prestaciones, pero en ningún caso se transforma en un contrato de seguro, ni menos obliga a su representada a efectuar reparaciones en un vehículo siniestrado. WBM no se obliga a asegurar ni a reparar los vehículos adquiridos, salvo que los daños se deban a una falla propia del vehículo. Este no es el caso del Sr. Garetto.

Indica que los atrasos expuestos por el Sr. Garetto en su demanda no son tales, como tampoco lo es la responsabilidad que pretende imputar a WBM. En efecto, tan sólo con fecha 13 de noviembre de 2015, la compañía Penta Security, co-contratante de su representada, emitió una orden de trabajo a WBM para que comenzara las reparaciones. El 16 de diciembre de 2015, se hizo entrega del vehículo al Sr. Garetto, encontrándose pendiente la reprogramación de las llaves del actor y un control remoto (Módulo CAS),



«RIT»

Foja: 1

ya que el nuevo juego de llaves debía ser importado desde Alemania, donde se ubica el fabricante Bayerische Motoren Werke A.G.

El 31 de diciembre de 2015, el Sr. Garetto solicitó reingresar su vehículo aduciendo detalles de reparación de pintura y desabolladura, lo que su representada accedió a reparar gratuitamente.

El 16 de febrero de 2016, se recibieron las llaves junto al módulo CAS, informándole dicha circunstancia al cliente para que reingresara su vehículo, quien se presentó en los talleres de WBM el 22 de febrero de ese año. Al efectuar las reparaciones, la llave no pudo ser configurada para el vehículo perteneciente al Sr. Garetto.

Lo anterior, motivó una profunda revisión por parte del personal de su representada, puesto que dichas fallas son prácticamente imposibles. En efecto, BMW A.G. fabrica un repuesto de este tipo para cada vehículo que ha sido comercializado por su representada (por eso no se le puede entregar cualquier llave). Ello obedece precisamente a los altos estándares de seguridad de los vehículos comercializados por su representada.

En esa revisión, el personal se percató de que el N° de chasis del vehículo del actor no correspondía a aquel señalado en el Certificado de Anotaciones de Vehículos Motorizados, documento con el que su representada solicitó los repuestos a Alemania. En efecto, el vehículo se inscribió con el chasis WBAKA41020C368889 y el auto tiene el chasis WBAKA41020C368689. El chasis correcto fue plasmado en la Factura N° 0250965 emitida por nuestra representada con fecha 21 de agosto de 2012. Dicho documento fue ingresado al RVM del Registro Civil, quien digitó erradamente el N° de chasis. Expresa que WBM no puede responsabilizarse por los errores, infracciones o faltas de servicio que realiza ese servicio.

El 26 de febrero de 2016, se notificó al Sr. Garetto de esta situación, quien retiró el vehículo muy molesto.

Por su parte, efectuó a su costa todos los trámites administrativos para corregir y rectificar la errada inscripción en el Registro Civil, proceso que tarda alrededor de 4 meses. De esa manera, el 14 de junio de 2016 se informó al Sr. Garetto que el vehículo estaba ahora correctamente inscrito, ordenándose la importación de las llaves y modulo CAS correctos. Los repuestos importados llegaron el día 08 de julio de 2016, mismo día en que se le notifica al cliente la opción de retirar su vehículo en su domicilio laboral con el fin de terminar la reparación.

El 12 de julio de 2016, su representada recibió una respuesta de don Leonardo Garetto, abogado del Sr. Garetto, indicando que al día siguiente podríamos retirar el auto en su oficina. Al día siguiente el vehículo fue retirado, procediendo a su entrega totalmente reparado y habilitado el día 18 de julio de 2016, acto en que el actor firmó el respectivo recibo.

Señala que no es efectivo que el actor no pudiera utilizar su vehículo durante 9 meses, ya que efectuada la reparación del vehículo, se le hizo entrega inmediata del mismo, restando la configuración de las llaves y control remoto (cuyos repuestos deben ser solicitados a Alemania).

En cuanto a las excepciones, alegaciones y defensas, alega falta de legitimación activa del Sr. Garetto. Expresa que para efectos de entablar una relación procesal válida es necesario que las partes, además de cumplir con los requisitos de la capacidad, tengan legitimación procesal para obrar en él como tales, esto es, ya sea como demandante (legitimado activo) o como demandado (legitimado pasivo).

Así, la legitimación procesal se ha entendido como la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación



«RIT»

Foja: 1

con el objeto del litigio, y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso. En consecuencia, la legitimación procesal es aquella cualidad que permite determinar si una persona está debidamente habilitada para demandar o ser demandada. Cita doctrina al efecto.

En el presente caso, expresa que la falta de legitimación activa del actor emana de dos circunstancias:

(1). No existe contrato alguno entre su representada y el actor, en relación a los hechos señalados en la demanda. En consecuencia, no puede configurarse en la especie la responsabilidad contractual que se demanda. En efecto, el actor señala una serie de supuestos incumplimientos que nada tienen que ver con el contrato de Compra-venta suscrito con su representada. No se trata de un servicio post venta o de alguna obligación que emane de dicho contrato y que, en consecuencia, permita al actor fundar su demanda en la forma, modo y bajo el fundamento que propone.

Al contrario, de ser efectivos los incumplimientos que demanda, éstos se refieren a un contrato de reparación suscrito entre WBM y la empresa aseguradora Penta Security. Es por esa razón que el actor malamente puede demandar la responsabilidad contractual de WBM, irrogándose derechos que no le pertenecen. Si hay algún reparo en los trabajos efectuados por WBM, el reclamo del mismo pertenece únicamente a la compañía aseguradora que contrató con su representada. Distinto es que él sea el beneficiario final de la prestación, como ocurre con su vehículo reparado, pero ello no “genera” o “crea” de la nada una relación contractual con su representada.

(2). WBM no es legalmente responsable de la falta de servicio del Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil. En este caso, la acusación del actor carece de todo fundamento: pretender imputar a su representada un error de la digitación del N° de chasis en el RVM del Registro Civil, que bajo ciertos supuestos a lo más podría constituir una falta de servicio del Estado y ese organismo en particular, es lisa y llanamente un absurdo.

Indica que su representada cumplió con facturar el vehículo a nombre del actor, señalando correctamente los datos del chasis y enviando adecuadamente dichos antecedentes al Registro Civil para su inscripción en el RVM. Si el Registro Civil no ejecutó dicha obligación o no cumplió sus deberes o la efectuó erróneamente, entonces no puede imputarse a su parte esa responsabilidad. Es más, actuando más allá de sus obligaciones y de la diligencia que le era exigible, WBM efectuó voluntariamente los trámites necesarios para la rectificación correspondiente.

Dicho error, en consecuencia, produjo un retraso en la importación de los repuestos (llaves y control remoto) del Sr. Garetto, por lo que tampoco es imputable a su parte.

En una segunda defensa, expresa que no concurren los requisitos para hacer procedente la responsabilidad contractual que se reclama. Según indicó, el Sr. Garetto reclama en el presente juicio la responsabilidad contractual de su representada por supuesto incumplimiento al contrato de compra-venta. En consecuencia, es necesario analizar el cumplimiento de los requisitos necesarios para configurar aquella responsabilidad contractual. Al respecto, la doctrina y jurisprudencia nacional se encuentran contestes en que deben concurrir los siguientes requisitos copulativos: i. El incumplimiento de la obligación, ii. La existencia de perjuicios, iii. La relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios, iv. La imputabilidad del incumplimiento.

Al respecto, afirma que Williamson Balfour Motors cumplió íntegramente el contrato de compra-venta. Explica que el demandante señala que su representada debiera responder



«RIT»

Foja: 1

con una indemnización de perjuicios a su demanda de responsabilidad contractual. Para ello menciona que celebró con su representada un contrato de compraventa de un vehículo (hace casi 5 años), pero luego no denuncia ninguna obligación - de ese contrato - incumplida, si no que se refiere a un contrato celebrado entre su representada y un tercero, consistente en la reparación de su vehículo luego de que el mismo fuera hurtado.

Indica que nuestro Código Civil define el contrato de compraventa como un contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Señala aquella definición legal las principales obligaciones que las partes contraen: dar el vendedor la cosa vendida y pagar el comprador el precio. En el caso de autos, su representada cumplió con todas las obligaciones comprendidas en la entrega del Contrato de Compraventa. Expresa que el actor acusa supuestos incumplimientos que habrían ocurrido con ocasión del SPV. Ahora bien, aun cuando aquellos incumplimientos fuesen efectivos, cuestión que niega, ello superaría el ámbito de la compraventa celebrada entre WBM y el Sr. Garetto, por tratarse de una prestación que no le es propia, y que tampoco se ha incorporado a dicha convención.

Asevera que no existe culpa o dolo imputable a Williamson Balfour Motors. Si no hay incumplimiento alguno, malamente puede esperarse que se cumpla algún otro requisito de la responsabilidad contractual. Por lo tanto, su parte niega desde ya haber incurrido en cualquier grado de culpa, al haber cumplido cabalmente las obligaciones que emanan del contrato de Compraventa, único contrato que liga a su representada con el actor. Según fue señalado, el error en el número de chasis del vehículo del Sr. Garetto es imputable a una falta del Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil en su inscripción, que en ningún caso es reconducible a la responsabilidad de WBM.

Indica que no existe perjuicio ni relación de causalidad entre los supuestos incumplimientos y los daños reclamados por el actor. No obstante la reserva efectuada por el actor, desde ya su parte hace presente que si no hay incumplimiento alguno, malamente puede esperarse que se cumpla algún otro requisito de la responsabilidad contractual. Además, no existe incumplimiento contractual alguno por parte de WBM, lo cierto es que, aun cuando aquel fuese efectivo, no es posible establecer una relación causal directa entre el mismo y los supuestos perjuicios sufridos por el demandante.

Afirma que en la reparación del vehículo del Sr. Garetto, encargada y pagada por un tercero, WBM cumplió todas sus obligaciones con el nivel de diligencia que le exige la ley e incluso más allá.

i) El Sr. Garetto sufrió un robo de su vehículo, recuperándolo con serios daños. El actor hizo uso del seguro que tenía contratado con Penta Security por lo cual ésta última, encargó a su representada las reparaciones que era necesarias para cumplir ella a su vez, las obligaciones que dicha compañía asumió con el asegurado.

ii) Las reparaciones fueron encomendadas y pagadas íntegramente por la empresa Penta Security, con la cual su representada celebró un contrato de reparación contenido en la orden de trabajo N° 332216, perteneciente al Siniestro N° 15411943, emitida el 13 de noviembre de 2015 y cubierta por la póliza N° 10774856.

Es más, la misma orden de trabajo señala claramente:

“1- Orden de trabajo personal e intransferible.

2.- Orden válida hasta 15 días después de la fecha de emisión.

3.- La factura debe ser emitida a nombre de: Compañía de Seguros Penta Security S.A.; Rut: 96.683.120-0; Dirección: Av. El Bosque 0440, Las Condes.

4.- La factura debe ser enviada a: Barcelona 129, La Florida.



«RIT»

Foja: 1

5.- Adjuntar a la factura: *ORDEN DE TRABAJO VALORIZADA DEFINITIVA Y RECIBO CONFORMIDAD ORIGINAL FIRMADO POR EL ASEGURADO O POR QUIEN RETIRE EL VEHICULO, IDENTIFICANDOSE CON NOMBRE LEGIBLE*”.

Expresa que el actor suscribió el correspondiente recibo de conformidad, razón por la cual dicho servicio fue íntegramente pagado por ese tercero.

iii) Las comunicaciones que puedan producirse con el asegurado mientras se efectúan las reparaciones en ningún caso generan o implican una relación contractual con quien debe encargarse de realizar las reparaciones, a solicitud de la aseguradora. Dichas comunicaciones sólo dicen relación con la necesidad de que el asegurado suscriba el recibo de conformidad y se dé la orden de pago respectiva (lo que adicionalmente da por finiquitado el siniestro, tanto para la aseguradora como para el cliente). Por último, si se detectara un desperfecto o daño no cubierto por la póliza, WBM está obligada a informar al siniestrado con el objeto de que autorice o no la realización de los trabajos.

iv) El retraso en la configuración de las llaves y el control remoto (Módulo CAS) del vehículo se deben a que, al tratarse de repuestos originales y que son fabricados especialmente para cada vehículo (lo que se explica por los altos estándares de seguridad de la marca BMW A.G., y que son de público conocimiento) deben ser importados desde Alemania y traídos a nuestro país por transporte marítimo o aéreo. Es decir, se trata de repuestos que no tienen stock, por ser únicos para cada unidad.

Adicionalmente, el error en la inscripción del chasis del vehículo retrasó también dicha configuración, pero según se ha detallado en esta presentación, dicho error de digitación no es imputable a esta parte.

v) Existiendo un error no imputable a WBM en la inscripción del vehículo perteneciente al Sr. Garetto, esta parte no estaba obligada a su corrección. No obstante ser un trámite que el actor podía hacer personal y directamente en las oficinas de “Chile Atiende” o en el Registro Civil, esta parte hizo el referido trámite a su nombre, conforme a su compromiso de prestar un servicio de primera calidad, asegurando la satisfacción del cliente. Aquel trámite demora aproximadamente de 2 a 4 meses. Dicho retraso tampoco es imputable a WBM, sino a los procesos internos y de carga de trabajo del Registro Civil.

En conclusión, y sin perjuicio de que el actor carece de legitimación activa para ejercer la presente acción, en el caso de marras no se configuran los requisitos necesarios para efectos de dar por establecida la responsabilidad contractual que se demanda. En efecto, no existe incumplimiento contractual alguno por parte de Williamson Balfour Motors al contrato de Compraventa.

SÉPTIMO: Que a fojas 50 bis comparece la demandante, quien viene en evacuar el trámite de la réplica.

En primer término hace presente que en la contestación de la demanda presentada por el demandado, sin perjuicio de señalar que controvierten formalmente todos y cada uno de los hechos descritos en la demanda, de su relato, afirma que quedan establecidos como hechos no controvertidos los siguientes:

a) Su representado es dueño del vehículo automóvil marca BMW, modelo 740i M, color blanco, año 2012, número de inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil, FDHY.20-7, el cual fue adquirido con fecha 21 de agosto de 2012, en Automotora Williamson Balfour Motors.

b) Que en octubre de 2015 dicho vehículo fue ingresado en las instalaciones de la demandada para su reparación, como consecuencia de un siniestro.



«RIT»

Foja: 1

- c) Que el vehículo debía ser entregado con sus reparaciones efectuadas el día 16 de diciembre de 2015.
- d) Que al 16 de diciembre de 2015 se encontraba pendiente la reprogramación de las llaves del vehículo de su representado y un control remoto.
- e) Que al 31 de diciembre de 2015, el vehículo no había sido reparado, presentando problemas de desabolladura y pintura, manteniéndose el vehículo en las instalaciones del Servicio Técnico de la demandada.
- f) Que con fecha 16 febrero de 2016, se hace entrega a su representado por personal dependiente de la demandada de unas nuevas llaves y un control remoto, no funcionando la llave entregada. Es decir, a febrero de 2016, su representado todavía no podía volver a hacer uso con normalidad de su vehículo.
- g) Que el número de chasis con el cual ingresó el vehículo de su representado, no se correspondía con el que fue inscrito en el Registro de Vehículos motorizados del Registro Civil.
- h) Que en julio de 2016, le fueron entregadas a su representado, por la demandada, las nuevas llaves para su vehículo, esto es, 9 meses después del ingreso del vehículo para reparaciones.

En cuanto a la falta de legitimación activa de su representado, por ser un contrato de reparación suscrito entre la demandada y la empresa aseguradora Penta Security, señala que olvida que el vehículo que ingresó a las instalaciones de su Servicio Técnico, pertenece a mi representado, y la circunstancia de haber sido ingresado en virtud de un contrato de seguro, no importan en modo alguno desconocer el vínculo con el propietario del vehículo y las obligaciones que nacen de ello.

De hecho, y tal como lo señala la propia demandada, el vehículo no se entiende reparado sino hasta la entrega a entera conformidad del propietario.

Asimismo, resulta llamativo, que la demandada soslaye que durante todo el tiempo que tomó la reparación del vehículo, más de 9 meses, la relación la mantuvo con mi representado, quien fue el afectado por la negligencia inexcusable de su personal dependiente.

Es decir, en vehículo ingresado a sus instalaciones pertenece a su representado y el hecho que ingresara en virtud de un seguro contratado por él con la empresa Penta Security, no exime a la demandada de sus obligaciones con el propietario del vehículo, quien es el primer y principal interesado en la reparación, y quien debe recibirlo a entera conformidad.

Afirma ser total y absolutamente improcedente la pretendida falta de legitimación activa opuesta por la demandada, en circunstancia que ella se encontraba en la obligación de reparar el vehículo de su representado en forma oportuna e íntegra, y él fue el afectado sufriendo el daño, por el deficiente servicio y el incumplimiento culpable de la demandada.

Tal como se indicara en la demanda de autos, la demandada, al ingresarse el vehículo a ella adquirido para su reparación en el Servicio Técnico destinado al efecto, que se encuentra bajo supervisión de un departamento denominado “Departamento de Post Venta”, en su calidad de proveedor del servicio, debe cumplir con su obligación de prestar un servicio oportuno y óptimo que me permita hacer uso del producto en condiciones de calidad, seguridad y confort conforme a los cuales se ofreció y que se tuvo en vista para su adquisición, sobre todo tomando en cuenta que se trata de una



«RIT»

Foja: 1

marca de automóviles de las denominadas “alta gama”, de las cuales uno esperaría un servicio que esté a ese nivel.

Respecto de la supuesta falta de servicio del registro de vehículos motorizados del registro civil y su relación con la negligente demora en la entrega de las llaves del vehículo, expresa que la demandada pretende excusar su negligencia en la demora de entrega de las llaves y control remoto, en el hecho de existir una diferencia en el número de chasis del vehículo con el inscrito en el Registro Civil.

Lo que su parte ha señalado es que en el transcurso de la larga peregrinación que implicó la reparación del vehículo de su representado, se detectó que existía un error en la inscripción del número de chasis del vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados, lo que obviamente afectaba a su representado, quien, entre otros aspectos se veía privado de la facultad de disponer de éste, si lo hubiese querido.

La demandada, consciente de ello, se comprometió a instar por la corrección de este hecho, cosa que finalmente obtuvo. Sin embargo, esto no lo exculpa de su tardanza en el cumplimiento de su obligación de prestar íntegramente su servicio de reparación del vehículo, que comprendía la entrega de unas nuevas llaves y de un control remoto, no vislumbrándose de que forma este error en la inscripción del número de chasis podría haber influido en la configuración de las nuevas llaves y del control remoto, ya que, la demandada, quien vendió el vehículo a su representado, tenía todos los antecedentes del mismo, como para proceder a su configuración.

Finalmente asevera que la demandada no cumplió sus obligaciones con la debida diligencia en la reparación del vehículo. En efecto, y tal como ella lo ha reconocido, el tiempo de reparación del vehículo hasta su entrega a su representado fue superior a los nueve meses, y durante todo ese período de tiempo, él no contó con las llaves y el control remoto que le permitieran hacer un uso adecuado del vehículo. Pretender, como lo quiere la contraria, que la configuración de unas llaves tome un tiempo superior a los nueve meses, esto es, más de 270 días, amparado en estándares de seguridad y transporte desde Alemania, es una evidente prueba de falta de diligencia y burlarse un poco de la inteligencia de su representado, quien debió esperar todo ese tiempo para poder contar con su vehículo en condiciones normales para poder desplazarse de manera segura.

OCTAVO: Que a fojas 52 comparece la demandada, quien viene en evacuar el trámite de la dúplica.

En primer lugar, señala que los hechos que el demandante señala que no serían controvertidos, son efectivos, pero en caso alguno, importan un reconocimiento de responsabilidad por parte de WBM. Como se explicó en la contestación de demanda, los retrasos en la entrega del control remoto y llave (trabajos encargados por un tercero) se deben única y exclusivamente al error en la inscripción del chasis del Vehículo del Sr. Garetto, inscripción que es realizada por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Explica que ninguno de los hechos que esta parte no controvierte, son pertinentes con la discusión de autos. Lo importante es determinar dos cosas bien precisas: a) Si WBM es responsable por el error de digitación en la inscripción del vehículo del Sr. Garetto en el Registro Civil (registro que se efectúa a través de funcionarios de dicha institución) y b) Si el atraso de los trabajos se debió al error de inscripción que se señaló anteriormente.

Pues bien, el demandante deberá acreditar que WBM incumplió algún tipo de obligación legal o contractual que incidió en la errada inscripción por parte del Registro Civil en relación al vehículo del Sr. Garetto; o que el retraso de los trabajos, se debe a culpa o negligencia de ésta y no de un tercero.



«RIT»

Foja: 1

En relación a la falta de legitimación activa del actor, nadie discute su dominio sobre el vehículo que ingresó a los talleres de su representada. Distinto es que la obligación de reparar éste, fue adquirida por WBM con la aseguradora Penta Security y no con el Sr. Garetto directamente, quien, ante una disconformidad, debe dirigir su acción en contra de la compañía que se obligó con él a asegurar su vehículo y mantenerle indemne en caso de daños.

Asevera que lo señalado por el actor lisa y llanamente atenta contra el efecto relativo de los contratos y que en términos simples, significa que todo contrato obliga a quienes aparecen como contratantes, lo que se desprende del artículo 1545 del Código Civil.

En numerosas sentencias, los tribunales chilenos han declarado que la ley del contrato sólo es ley para las partes, pero no para los terceros, a quienes no les alcanzan sus efectos. En el mismo sentido, la doctrina ha dicho que la ley del contrato es una ley para las partes y entre las partes; se supone que los contratantes, a diferencia del legislador, carecen de facultades para hablar a nombre ajeno, pareciéndose el contrato, en verdad, más a una sentencia que a una ley.

Como bien señala el actor, al percatarse del error de inscripción en el Registro Civil, mi representada “se comprometió a instar por la corrección de este hecho, cosa que finalmente obtuvo”, pero ello en ningún caso obedece a falta alguna imputable a WBM, sino más bien, a su incansable compromiso por brindar un servicio de excelencia.

Es cierto que el repuesto de la llave y control remoto tardaron un plazo mayor al inicialmente previsto, pero ello se debe precisamente al error de digitación del Registro Civil y sin perjuicio de ello, la reparación del vehículo se hizo en el tiempo acordado con la aseguradora. En efecto, el 16 de diciembre de 2015, se hizo entrega del vehículo al Sr. Garetto, encontrándose pendiente la reprogramación de las llaves del actor y un control remoto (Módulo CAS), ya que el nuevo juego de llaves debía ser importado desde Alemania, donde se ubica el fabricante Bayerische Motoren Werke A.G (“BMW A.G.”).

Como se explicó al contestar la demanda, BMW A.G. fabrica un repuesto de este tipo (llaves) para cada vehículo que ha sido comercializado por su representada (por eso no se le puede entregar cualquier llave) y este demoró precisamente, porque el N° de chasis del vehículo del actor no correspondía a aquel señalado en el Certificado de Anotaciones de Vehículos Motorizados, documento con el que mi representada solicitó los repuestos a Alemania. En efecto, el vehículo se inscribió con el chasis WBAKA41020C368889 y el auto tiene el chasis WBAKA41020C368689. El chasis correcto fue plasmado en la Factura N° 0250965 emitida por nuestra representada con fecha 21 de agosto de 2012. Dicho documento fue ingresado al RVM del Registro Civil, quien digitó erradamente el N° de chasis. Como es evidente, WBM no puede responsabilizarse por los errores, infracciones o faltas de servicio que realiza ese servicio.

Finalmente, reitera que no es efectivo que el actor no pudiera utilizar su vehículo durante 9 meses, ya que efectuada la reparación del vehículo, se le hizo entrega inmediata del mismo, restando la configuración de las llaves y control remoto (cuyos repuestos deben ser solicitados a Alemania).

NOVENO: Que llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

DÉCIMO: Que la parte demandante, con el fin de acreditar sus dichos, acompañó la siguiente prueba documental, no objetada en autos:

- 1.- A fojas 1, copia de factura N° 0250965, emitida por Williamson Balfour Motors S.A. con fecha 21 de agosto del 2012.
- 2.- A fojas 2, copia de correo electrónico de don Héctor Toledo a don Humberto Garetto, de fecha 09 de diciembre del 2015.



«RIT»

Foja: 1

3.- A fojas 3 y siguiente, copia de presupuesto N° 28850-1, emitido por Williamson Balfour Motors S.A. con fecha 27 de octubre del 2015.

4.- A fojas 5 y siguiente, copia de Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto del automóvil inscripción FDHY.20-7, de fecha 01 de septiembre del 2016.

5.- A fojas 82 y siguientes, copia de análisis tributario efectuado por Castillo y Asociados Ltda., con fecha 16 de marzo del 2018.

Asimismo, con fecha 05 de abril del 2018, previamente juramentados y legalmente examinados, comparecieron los testigos don PATRICIO FERNANDO CASTILLO LÓPEZ, don RICARDO HARWIG OSORIO y don JOSÉ NICOLAS CONTRERAS GARDÓN, quienes declararon al tenor de los puntos de prueba de autos, declaraciones que constan a fojas 94 y siguientes.

DÉCIMO PRIMERO: Que por su parte la demandada, con el fin de acreditar sus dichos, acompañó la siguiente prueba documental, no objetada en autos:

1.- A fojas 21, copia de factura N° 0250965, emitida por Williamson Balfour Motors S.A. con fecha 21 de agosto del 2012.

2.- A fojas 22 y siguientes, copia de Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto del automóvil inscripción FDHY.20-7, de fecha 11 de enero del 2016.

3.- A fojas 24 y siguientes, copia de Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto del automóvil inscripción FDHY.20-7, de fecha 27 de mayo del 2016.

4.- A fojas 26, copia de colilla de solicitud administrativa N° 515305 ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 30 de marzo del 2016

5.- A fojas 27 y siguientes y 101 y siguientes, copia de orden de atención valorizada emitida por Penta Security a Williamson Balfour Motors S.A., de fecha 13 de noviembre del 2015.

6.- A fojas 99 y siguiente, copia de presupuesto N° 28850-1, emitido por Williamson Balfour Motors S.A. con fecha 27 de octubre del 2015.

Asimismo, con fecha 05 de abril del 2018, previamente juramentados y legalmente examinados, comparecieron los testigos don FRANCO STEFANO ZUNINO INOSTROZA y don FELIPE ANDRÉS FERNÁNDEZ TERÁN, quienes declararon al tenor de los puntos de prueba de autos, declaraciones que constan a fojas 90 y siguientes.

DÉCIMO SEGUNDO: Que como se ha expresado, la pretensión del actor dice relación con resarcirse de los perjuicios nacidos en el marco de la responsabilidad contractual, por incumplimiento de las obligaciones nacidas para la demandada por la prestación de servicios de reparación de automóvil.

DÉCIMO TERCERO: Que para que sea procedente la responsabilidad contractual se requiere: I.- la existencia de un contrato que vincule a las partes de autos; II.- que se hubiere incumplido alguna de las obligaciones contraídas por las partes; III.- que se hubiere producido un perjuicio; IV.- que el perjuicio sea consecuencia directa del incumplimiento; V.- que el incumplimiento le fuere imputable al deudor; VI.- que el deudor se hubiere constituido en mora; y VII.- si el contrato fuere bilateral, el acreedor hubiere dado cumplimiento a sus obligaciones.

DÉCIMO CUARTO: Que con el mérito de la copia simple de la factura, agregada a fojas 1, el que fue acompañado con las formalidades legales, y no ha sido objetado, y que



«RIT»

Foja: 1

apreciado en forma legal, permiten a esta sentenciadora tener por acreditado el hecho de la existencia de la relación contractual de compraventa del vehículo entre las partes de autos.

DÉCIMO QUINTO: Que antes de entrar al fondo del asunto, corresponde hacerse cargo de la excepción de previo y especial pronunciamiento blandida por la parte demandada, esto es, la falta de legitimación activa del Sr. Garetto.

Después de explicar de qué se trata la relación procesal que debe comprender a las partes del juicio, afirma que el actor carece de legitimación activa para demandar por cuanto no existe contrato alguno entre su representada y el actor, en relación a los hechos señalados en la demanda. De ser efectivos los incumplimientos que demanda, estos se refieren a un contrato de reparación suscrito entre WBM y la empresa aseguradora Penta Security. Es por esa razón que el actor malamente puede demandar la responsabilidad contractual de WBM, irrogándose derechos que no le pertenecen. Si hay algún reparo en los trabajos efectuados por WBM, el reclamo del mismo pertenece únicamente a la compañía aseguradora que contrato con su representada. Distinto es que él sea el beneficiario final de la prestación, como ocurre con su vehículo reparado, pero ello no genera o crea de la nada una relación contractual con su representada.

DÉCIMO SEXTO: Que al respecto, ha de tenerse presente lo expuesto en la norma contenida en el artículo 1449 del Código Civil, en lo que establece que cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado. Esta sería la situación ocurrida en autos, por cuando si bien la orden de atención valorizada acompañada a fojas 27 y 101 da cuenta de haber sido Penta Security quien encargó la prestación de los servicios de reparación del vehículo, cierto es que dicha convención fue hecha en favor de un tercero, el dueño del vehículo, quien es el beneficiario del convenio existente entre ambos y que además aparece plasmado en el mismo documento. Luego, del tenor de la norma citada queda claro que es sólo este beneficiario quien puede demandar la ejecución o los perjuicios derivados por el retardo en la misma, como el caso de autos. En consecuencia, la demanda se encuentra correctamente impetrada, rechazándose por tanto la excepción de falta de legitimación activa impetrada por la demandada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que entrando en el fondo del asunto, de los escritos de discusión allegados por las partes se puede establecer que las imputaciones que se realizan a la demandada para alegar su responsabilidad civil por incumplimiento contractual, consisten por una parte en el yerro de inscripción del número de chasis en el Registro de Vehículos Motorizados, y por la otra, en la demora de la entrega de las llaves correctas del vehículo.

DÉCIMO OCTAVO: En lo que dice relación con el error de inscripción del chasis del vehículo, consta de las facturas de compra acompañadas en autos que este se encontraba correctamente inscrito en ellas, y que por lo tanto fue un error de digitación por parte del Servicio de Registro Civil e Identificación lo que llevó a la incongruencia entre los mismos, cuestión que por cierto la demandada reparó, como consta de los documentos acompañados a fojas 22, 24 y 26 de autos. Por consiguiente, no estando en su esfera operativa la concurrencia de este error de inscripción, se desestimará la demanda en lo que respecta a esta negligencia, por tratarse del hecho de un tercero ajeno al juicio.

DÉCIMO NOVENO: Que de la prueba testimonial rendida en autos por la demandada se puede constatar que en efecto las llaves solicitadas por ella no funcionaron en el vehículo en cuestión por encontrarse mal inscrito el número de chasis del vehículo. Sin embargo, cabe preguntarse en tal sentido, el por qué no fueron solicitadas las llaves en razón del número de chasis correcto. Por de pronto, si hubiese sido el número de



«RIT»

Foja: 1

chasis anotado en la factura el que se encontraba erróneo, el vehículo no hubiese funcionado desde su compra. Luego, los empleados de la demandada debieron cotejar el número de chasis inscrito en el padrón del auto con aquel que figuraba en sus antecedentes privados del vehículo, y solicitar la importación de los repuestos correspondientes según el número de sus registros, para asegurar su funcionamiento.

Tal cuestión no fue hecha por la demandada, lo que significó una demora en la entrega del vehículo en las condiciones óptimas en que se esperaba recibir, por cuanto el mismo no funcionaba correctamente con las que se le entregaron previamente.

VIGÉSIMO: Que del mérito de la prueba testimonial rendida en autos por la parte demandante, consta que efectivamente hubo una demora en la entrega del vehículo producto del error en la petición de las llaves apropiadas para el mismo, y por otra parte, que en efecto el dueño y actor no utilizó el mismo en dicho período puesto que funcionaba defectuosamente, debiendo recurrir a medios de transporte alternativos que le aseguraran su llegada desde su hogar hasta su lugar de trabajo – declaraciones de Harwig Osorio y Contreras Gardón -.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que por consiguiente, esta sentenciadora puede tener por establecido que la demandada incurrió en una demora negligente en la entrega de las llaves, por cuando tenía recursos propios para determinar cuáles eran las correctas, sin embargo, sólo estudió el padrón del vehículo y no cotejó dicho antecedente con sus registros, acción que adolece de negligencia culpable según las normas de determinación de la culpa del Código Civil. Así, el deudor se constituyó en mora de entregar los repuestos correctos por propia culpa, lo que generó perjuicios en el acreedor ya que no pudo utilizar el bien que se había procurado por parte de la demandada. Esta cuestión llevará a acoger la demanda en este sentido.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que es un hecho público y notorio el efecto que provoca el fenómeno inflacionario en el poder adquisitivo del dinero, y para mantener ese valor, cabe disponer el pago de reajustes conforme a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor, entre el mes anterior a la fecha de la presente sentencia y el mes anterior a su entero pago.

VIGÉSIMO TERCERO: Que se estima procedente la condena a intereses corrientes, por tratarse en el hecho de una suma de dinero siendo éstos procedentes ante el hecho del retardo. Por quedar el crédito determinado a través de la presente sentencia, solo pueden devengarse dichos intereses a contar del momento en que se adquiere el carácter de firme o ejecutoriada.

VIGÉSIMO CUARTO: Que el resto de la prueba rendida en autos y los antecedentes expuestos en la etapa de discusión, en nada alteran lo resuelto precedentemente, por lo que su análisis pormenorizado será omitido.

Por estas consideraciones, y lo visto en los artículos 144, 160, 170, 254 y siguientes, 433 del Código de Procedimiento Civil, 1465, 1473, 1474, 1477, 1478 1489, 1492, 1545, 1546 y siguientes, del Código Civil.

SE DECLARA:

I.- Que se acoge, con costas, la demanda de lo principal de fojas 8. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar a la demandante los perjuicios resultantes por la demora en la prestación del servicio a cuyo beneficio se estableció para el actor, debiendo determinarse el monto de los mismos en la etapa de cumplimiento incidental del fallo o en un juicio separado.



«RIT»

Foja: 1

II.- Que las sumas en que se determine el perjuicio lo serán con más los reajustes e intereses corrientes de la manera en que se razonaron estos en los considerandos vigésimo segundo y vigésimo tercero.

III.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese.-

PRONUNCIADA POR DOÑA JACQUELINE IVETTE BENQUIS MONARES,
JUEZ TITULAR DEL DECIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, nueve de Agosto de dos mil dieciocho**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

NOMENCLATURA : 1. [46]Aclara o rectifica sentencia
JUZGADO : 19^o Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-22257-2016
CARATULADO : GARETTO / WILLIAMSON BALFOUR MOTORS
S.A.

Santiago, once de Septiembre de dos mil dieciocho

Por interpuesto recurso. Autos.

VISTOS:

Con el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 182 y 183, del Código de Procedimiento Civil, ha lugar al recurso interpuesto, en consecuencia, se aclara la sentencia dictada con fecha 9 de agosto de 2018, de la siguiente manera:

Elimínese lo señalado en el III.-
Rija la sentencia en todo lo demás.
fgl.-

En Santiago, a once de Septiembre de dos mil dieciocho , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>